

Correos

SOLUCI

Sustiti

Alegar

Sustiti

Alegar

MEMO

GLOR

MEMO

POOD

PODE

PODE

Micro

Micro

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADFHnDESzhhLTfjY2MtNDRmNSthODFkLTm2ODIxNjJjOGUyNwAQAP9RfgMd1U7%2BIM49KTYx%2B4%3D/sx/AAMkADFHnDESzhhLTfjY2MtNDRmN...

Aplicaciones

KACTUS

CROM - Buscar con...

ENCUESTA DE VALI...

Outlook

Buscar

Beatriz Elena Fun...

Word

Pension de Jubilacion convencional ISM...

Editar y responder

Descargar

Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

Word

Modo de accesibilidad

Abrir en aplicación de escritorio

Imprimir

Buscar



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Sincelejo, Julio 27 de 2020

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
Dra. Marlirraquel Rodelo Navarro
Magistrada Ponente
Sala Civil Familia Laboral
La Ciudad

REFERENCIA: INTERVENCION JUDICIAL
DEMANDANTE: ISMAEL ANTONIO GAMBOA CASTRO
DEMANDADOS: UGPP
RADICADO No: 2014-00235

INTERVENCIÓN MINISTERIO PUBLICO

Secretaria Tribunal Superior - Seccional Sincelejo

Mar 28/07/2020 9:19

Para: Beatriz Elena Funes Paternina

Pension de Jubilacion conven...

152 KB

Responder

Reenviar

De: Mileth Milena Montes Arrieta

<mmontes@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de julio de 2020 5:03 p. m.

Para: Secretaria Tribunal Superior - Seccional Sincelejo

<satribsupinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaria Adjunta Tribunal Superior - Seccional Sincelejo

<scetribsupinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTERVENCIÓN MINISTERIO PUBLICO

Buenos días, Cordial Saludo.

Dentro del término legal correspondiente, en atención al auto LO 2020 de fecha 03 de Julio de 2020, surtido el

Página 1 de 7

100%

Proporcionar comentarios a Microsoft

Secretaria Tribunal Superior - Seccional Sincelejo

RV: Rv4. 70001-22-14

Item 37207

Pension de Jubilac...doc

SOLICITUD DE INF...pdf

SOLICITUD DE INF...pdf

2017 - 000180-01...pdf

Sustitución Carne...pdf

2017 - 00180-01...pdf

Mostrar todo



ESP 4:13 p.m.
ES 03/08/2020



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Sincelejo, Julio 27 de 2020

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Dra. Marirraquel Rodelo Navarro

Magistrada Ponente

Sala Civil Familia Laboral

La Ciudad

REFERENCIA: INTERVENCION JUDICIAL
DEMANDANTE: ISMAEL ANTONIO GAMBOA CASTRO
DEMANDADOS: UGPP
RADICADO No: 2014-00235

MILETH MILENA MONTES ARRIETA, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, y en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, dentro del término legal correspondiente, en atención al auto LO 2020 de fecha 03 de Julio de 2020, y surtido el traslado de rigor a fecha 10 de Julio de 2020, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica, presento ante usted la siguiente intervención:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte actora ISMAEL ANTONIO GAMBOA CASTRO, que se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP; al reconocimiento y pago de una pensión convencional de jubilación, a partir del 17 de Junio de 2011, de conformidad a lo consagrado en el artículo 41 de la convención colectiva de trabajo con vigencia 1998-1999.

Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a pagar a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, al reconocimiento y pago de mesadas adicionales, intereses moratorios, y que la pensión reconocida sea debidamente indexada y las costas a cargo de la entidad demandada.

Las anteriores declaraciones y condenas, de acuerdo con los siguientes hechos:



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

ANTECEDENTES

Argumenta el demandante PEDRO MANUEL SALCEDO ROSALES, nació el día 17 de Junio de 1956, y que cumplió 55 años de edad, el 17 de Junio de 2011.

Que laboró para la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, desde el 17 de Octubre de 1977 hasta el 04 de Diciembre de 1977, y desde el 09 de Diciembre de 1977 hasta el 27 de Julio de 1999, correspondientes a 21 años 6 meses y 19 días laborados, que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, 01 de Abril de 1994, tenía más de 16 años de servicios, razón por la cual es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de esta misma ley.

Que por considerar reunidos en su totalidad los requisitos convencionales y legales para acceder al disfrute de la pensión de jubilación convencional solicitó ante el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP; el reconocimiento y pago de una pensión convencional de jubilación, solicitud que fue negada mediante resolución 2381 de fecha 01 de Septiembre de 2011.

Que contra la anterior resolución se interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante resolución número 306 de fecha 06 de Febrero de 2012, resolvió confirmar el acto administrativo recurrido, agotando así la vía gubernativa.

Que cumplió 55 años de edad el día 17 de Junio de 2011 y más de 20 años de servicios, como lo exige el artículo 14 de la convención colectiva con fecha de vigencia 1998-1999, para ser beneficiario de la pensión de jubilación convencional que hoy pretende.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

la presente audiencia tiene como objeto, resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, contra la sentencia proferida en oralidad el 04 de Octubre de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, dentro del Proceso ordinario laboral de la referencia.

Examinado el asunto que convoca nuestra atención, se advierte que el señor ISMAEL ANTONIO GAMBOA CASTRO, demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, a efectos de que se le condene al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación convencional, en razón a la convención colectiva de trabajo vigente a fecha 1998-1999, suscrita entre la hoy extinta CAJA AGRARIA y sus trabajadores.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Frente al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional pretendida, bajo las mencionadas preceptivas normativas, resulta necesario precisar:

Es incontrovertible que el demandante ISMAEL ANTONIO GAMBOA CASTRO, prestó sus servicios personales a la extinta CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, desde el 17 de Octubre de 1977 hasta el 04 de Diciembre de 1977, y desde el 09 de Diciembre de 1977 hasta el 27 de Junio de 1999, como da cuenta la certificación laboral para bono pensional expedida obrante en el instructivo; de igual manera se tiene que la convención colectiva de trabajadores que alega hoy el demandante, no fue objeto de denuncia, de manera que, se encontraba vigente para los años 1998 y 1999, razón por la cual el problema jurídico se contrae en determinar si el hoy demandante resulta beneficiario de dicha convención y si cumplía con el lleno de los requisitos exigidos en dicho pacto para hacerse acreedor al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación convencional de conformidad a los requisitos allí exigidos.

Resulta plausible resaltar que no existe regulación distinta al Acto Legislativo 001 del 2005 en materia de derechos pensionales consagrados en pactos o convenciones colectivas, laudos u otros actos jurídicos; por lo tanto, mientras no se expida una norma que las regule los trabajadores deben acogerse al régimen pensional vigente.

En este orden de ideas, los trabajadores amparados por una convención colectiva de trabajo suscrita con anterioridad al 25 de julio del 2005 (fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 del 2005) podían disfrutar de los privilegios allí establecidos mientras estuviera vigente, en todo caso, hasta el 31 de julio del 2010.

Por tanto, sí a dicha fecha no se cumplieron los requisitos de edad y tiempo de servicio, no habría lugar a pensión convencional.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 12498, radicado 49768, de fecha 09 de Agosto de 2017, rememoró su línea jurisprudencial con relación al tema que hoy ocupa nuestra atención, así:

"...En relación con la función de unificación normativa y prestacional pretendida con el Acto Legislativo 01 de 2005, esta Corporación en sentencia SL 39797, 24 abr. 2012, expuso:

Antes de la expedición del Acto Legislativo número 1 de 2005, la Ley 100 de 1993 buscó la unificación de los diversos regímenes existentes en materia de pensiones, tanto en el sector privado como en el público, y consagró un sistema universal que brindara la protección de la seguridad social en igualdad de condiciones y bajo las mismas reglas a toda la población, salvo las excepciones en ella señaladas.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Posteriormente, con la expedición del Acto Legislativo No. 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, las reglas de carácter pensional de derechos extralegales y convencionales tomaron otro rumbo, en la medida que por voluntad del constituyente, a partir de su vigencia no es dable en ningún caso pactar beneficios o prerrogativas que desarticulen el sistema general de pensiones, o alteren la uniformidad de prestaciones respecto de un grupo particular de ciudadanos, pues tajantemente prohíbe convenir condiciones pensionales diferentes a las legalmente establecidas, aun cuando sean más favorables a los trabajadores.

Así pues, en lo que específicamente guarda relación con la materia colectiva, la modificación constitucional abrogó la posibilidad de las partes de acordar, mediante pacto, convención o cualquier acto jurídico, reglas pensionales diferentes a las consignadas en el sistema general de pensiones. Sin embargo, para no afectar los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las partes respecto a la estabilidad de lo previamente acordado, dispuso un periodo transitorio, así:

Parágrafo transitorio 3º. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

La jurisprudencia de esta Sala de la Corte, en sentencia SL 31000, 31 en. 2007, reiterada en SL 30077, 23 en. 2009, SL 39797, 24 abr. 2012, SL1409-2015 y SL4963-2016, interpretó y desentrañó de esa disposición las siguientes reglas:

a) --El "término inicialmente estipulado" hace alusión al que las partes celebrantes de un convenio colectivo expresamente hayan pactado como el de la duración del mismo, de manera que, si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, ese convenio colectivo regiría hasta cuando finalizara el "término inicialmente pactado". Ocurrido esto, el convenio pierde totalmente su vigencia en cuanto a materia pensional se refiere y no podrán las partes ni los árbitros disponer sobre dicha materia en un conflicto colectivo económico posterior.

b) -- En el caso en que al momento de entrada en vigencia del Acto Legislativo un convenio colectivo estaba vigente por virtud de la figura de la prórroga automática.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

c). --Cuando la convención colectiva de trabajo a la entrada en vigencia del acto legislativo se encuentra surtiendo efectos por virtud de la denuncia de la convención colectiva de trabajo y la iniciación posterior del conflicto colectivo de trabajo que no ha tenido solución.

En las dos últimas situaciones, debe advertirse que la convención sigue vigente por ministerio de la ley y no por voluntad de las partes. En estos casos, de conformidad con el parágrafo 3º transitorio, las disposiciones convencionales en materia de pensiones continúan su observancia hasta el 31 de julio de 2010 y no pueden las partes ni los árbitros, entre la vigencia del acto legislativo y el 31 de julio de 2010, pactar o disponer condiciones más favorables a las que están en vigor a la fecha en que entró a regir el acto legislativo.

Quiere decir lo anterior, que, por voluntad del constituyente delegado, las disposiciones convencionales en materia de pensión de jubilación que se encontraban rigiendo a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005, mantendrán su curso máximo hasta el 31 de julio de 2010, lo que indica que ni las partes ni los árbitros pueden regular condiciones más benéficas a las estipuladas, pues la voluntad superior les ha prohibido expresamente tratar ese punto...

Por su parte la Honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-555 de 2014, adoctrino:

"...De conformidad con lo analizado, la Sala concluye que no existe vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes ni desconocimiento de la recomendación que la OIT dirige al gobierno colombiano, en relación con el Acto Legislativo 01 de 2005.

Como se expuso en líneas precedentes, el artículo 48 Superior, modificado por el Acto Legislativo en mención, establece, como regla general, que a partir de su entrada en vigencia (29 de julio de 2005) no existirán más regímenes especiales ni exceptuados.

De un análisis del mandato constitucional descrito, es posible concluir que después del 31 de julio de 2010 ya no podrán aplicarse ni disponerse reglas pensionales en los pactos y convenciones colectivas, salvo que los existentes antes de la entrada vigencia del Acto Legislativo estipularán como término una fecha posterior. Y, los que se prorroguen después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo no podrán establecer condiciones diferentes a las que venían rigiendo, pero, de todas maneras, perderán vigencia el 31 de julio de 2010...



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Para el caso particular en lo que al problema jurídico planteado por el actor concierne, la pensión de jubilación convencional regulada en el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente a 1998-1999, señala:

"a partir del dieciséis de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan veinte (20) años de servicios a la Caja, continuos o discontinuos, y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres, y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la Caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios..."

Así las cosas, corresponde dilucidar, que, para el caso que nos ocupa, si bien es cierto, le es aplicable dicha el pacto o convención colectiva alagada, no es menos cierto, que el actor, no cumple con el lleno de los requisitos exigidos, tiempo laborado y edad, exigidos en dicha normatividad, para antes del 31 de Julio de 2010, pues aunque acredite más de 20 años de servicios efectivamente laborados, es evidente que la edad de 55 años, la cumplió a la fecha 17 de Junio de 2011, es decir, en fecha posterior al periodo de transición del Acto Legislativo 001 de 2005, razón por la cual la norma convencional perdido vigencia.

Así las cosas, en apretada síntesis, fundó su decisión el Juez de instancia, razón por la cual, forzoso es concluir de todo lo anterior, que el petitum del libelo demandatorio, no ha de prosperar, y consecuentemente tampoco las pretensiones subsidiarias, que de ella pendían.

En consecuencia, se solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Laboral, se confirme el fallo de primera instancia de fecha 04 de Octubre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo.

Finalmente, si esta Magistratura se apartare del concepto aquí emitido por el Ministerio Público, muy respetuosamente le solicito declarar probada la excepción de prescripción con relación a las mesadas sobre las cuales haya podido operar esta figura, en los términos señalados en los artículos 151 del C.P.T. y de la S.S. y 488 del C.S.T.

Lo anterior con fundamento en lo reglamentado por el artículo 277 numeral 7 y 118 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000 y artículo 11 de la Ley 712 de 2001, así como también, acogiéndome a Sentencia T- 392/2010 Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio, en la cual se señala **"la Carta Fundamental prescinde de cualquier límite temporal para que el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes intervengan "en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales."**



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

En conclusión los derechos laborales no reclamados dentro del término legalmente establecido por la ley, quedaran afectados por el fenómeno de la prescripción, con lo cual vale aclarar que la fecha de exigibilidad de los mismos surge indistintos momentos, es decir que a partir de la fecha de reclamación hacia atrás es que se debe contabilizar el trienio establecido para tal fin, criterio éste que ha sido adoptado por la Máxima Corporación de Cierre Laboral en diversos pronunciamientos sobre el tema específico.

Lo anterior en defensa del patrimonio público, teniendo en cuenta por demás que la demanda se tuvo por no contestada mediante auto de fecha 24 de Febrero de 2015, y la imposibilidad legal que tiene el Juez de declararla de oficio.

Cabe señalar que los alegatos formulados en segunda instancia, además de las excepciones propuestas por el Ministerio Público, obedecen a funciones y atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional y la Ley, consistentes en la necesidad latente de intervención judicial en defensa del patrimonio público, derechos y garantías fundamentales y el orden jurídico.

Atentamente.

MILETH MILENA MONTES ARRIETA

Procuradora 18 Laboral Judicial I
Sincelejo Sucre